

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:**

TEEM-RAP-055/2011.

**ACTOR:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** SECRETARIO  
GENERAL Y CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:**

MARTHA PAOLA CARBAJAL  
ZAMUDIO.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre del año dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-055/2011**, relativo al **Recurso de Apelación**, interpuesto por el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la omisión del Secretario General y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite y resolver la queja presentada a las diecisiete horas con trece minutos, del día seis de octubre del año dos mil once, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos hechos que constituyen faltas o infracciones electorales, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se conocen los siguientes hechos:

1. El diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El treinta de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la solicitud de registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año en curso.

3. El treinta y uno de agosto de dos mil once, dio inicio el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

4. El seis de octubre de dos mil once, a las diecisiete horas con trece minutos, el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos hechos que constituyen faltas o infracciones electorales, esencialmente por actos anticipados de campaña, situación que asegura repercute en los gastos de campaña.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** El día siete de noviembre del año dos mil once, el ciudadano Jesús Remigio

García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la supuesta omisión por parte del Secretario General y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite y resolver la queja mencionada en el apartado anterior.

**TERCERO. Turno a Ponencia.** Mediante proveído dictado el siete de noviembre de dos mil once, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-055/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**CUARTO. Radicación y sustanciación.** Por tal motivo, el día ocho de noviembre de dos mil once, el Magistrado Ponente dictó acuerdo, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Recurso de Apelación.

En esa misma fecha, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que informara si el día seis de octubre del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional, había presentado ante dicha autoridad administrativa la queja mencionada en su escrito recursal, y en todo caso, informara el estado procesal de dicha impugnación.

Por acuerdo dictado el nueve de noviembre de la presente anualidad, se tuvo por cumplimentado tal requerimiento y además, se ordenó remitir al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada del escrito de impugnación del presente Recurso, para



efecto de que dicha autoridad administrativa realizara el trámite previsto en los artículos 22, inciso b), 23, 24 fracciones II, III, V y VI y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y una vez fenecido el plazo correspondiente, enviara a este Órgano Jurisdiccional todas las constancias que acreditaran tal cumplimiento.

Finalmente, el día trece de noviembre del año en curso, se dictó acuerdo en el que se tuvo por cumplimentado el anterior requerimiento, al recibirse en esta Ponencia los oficios números IEM/SG-3826/2011 y SG-3907/2011, así como diversos documentos, remitidos por la autoridad responsable; debiendo destacar que de dichas constancias se desprende que no compareció tercero interesado en el presente Recurso de Apelación.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante precisar que, el acto impugnado es la **omisión** del Secretario General y del Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, de resolver la queja presentada por el ahora actor, a las diecisiete horas con trece minutos, del día seis de octubre del año dos mil once, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos hechos que constituyen faltas o infracciones electorales; dicha omisión resulta impugnabile por medio del **Recurso de Apelación**, ya que si bien el artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el “*Recurso de Apelación será procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán*”, el término “acto” debe entenderse en un sentido amplio, es decir, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer o **un no hacer** (omisión propiamente dicha), como acontece en la presente impugnación.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el caso de estudio resulta innecesario transcribir y analizar los agravios hechos valer por el actor, toda vez que este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley Electoral en comento, y en el numeral 54 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Primeramente, es dable precisar que el citado artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia registrada bajo el número 41/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Revista Justicia Electoral*, Suplemento 6, año 2003, página 447, de rubro: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”.

Michoacán, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando entre otros, sea **notoriamente improcedente**.

A su vez, el artículo 11, fracción II, del propio ordenamiento procesal electoral, prevé que procede el **sobreseimiento** cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo **modifique o revoque** de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De manera que en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causal de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

En ese tenor debe decirse que, dicha causal de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.<sup>2</sup>

Empero lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es elemental y el segundo es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

---

<sup>2</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en el Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2011, SUP-JRC-273/2011, SUP-JRC-204/2011, entre otros.

De manera que las autoridades jurisdiccionales, encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tienen la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, ya que admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarán en una resolución estéril, contraviniendo el principio de economía procesal.

Ciertamente el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso, así las cosas cuando desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la demanda, o sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia



---

Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38, de rubro:  
**“IMROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN  
MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL  
RESPECTIVA”.**

En el caso a estudio, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, se agravia de la omisión del Secretario General y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite y resolver la queja interpuesta por tal actor, el día seis de octubre de dos mil once a las diecisiete horas con trece minutos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que supuestamente constituyen faltas o infracciones electorales, esencialmente por actos anticipados de campaña, situación que asegura repercute en los gastos de campaña.

En ese tenor, cabe señalar que el día ocho de noviembre de dos mil once, este Órgano Jurisdiccional requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, a efecto de que informara si el día seis de octubre de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante dicha autoridad administrativa la queja mencionada en su escrito recursal, y en todo caso, informara el estado procesal de dicha impugnación.

Posteriormente, el día nueve del mismo mes y año, con la finalidad de que en el presente Recurso se cumplan debidamente las etapas procesales previstas en la normativa electoral, de nueva cuenta este Tribunal dictó acuerdo ordenando remitir al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada del escrito de impugnación presentado por el actor y de los anexos que lo acompañan, para que realizara el trámite previsto en los artículos 22, inciso b), 23, 24 fracciones II, III, V y VI y 25 de la Ley de



Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y una vez fenecido el plazo correspondiente, enviara a este Órgano Jurisdiccional todas las constancias que acreditaran dicho cumplimiento.

Los requerimientos anteriormente señalados se tuvieron por cumplimentados los días nueve y trece de noviembre del año en curso, al remitir el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán los oficios números IEM/SG-3699/2011, IEM-SG-3826/2011 y SG-3907/2011, así como diversas constancias anexas; documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, 16 fracción II, y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de las cuales se advierte lo siguiente:

- El seis de octubre de dos mil once, a las diecinueve horas con trece minutos, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, interpuso queja en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que supuestamente constituyen faltas o infracciones electorales, esencialmente por actos anticipados de campaña, situación que asegura repercute en los gastos de campaña (foja 25 a la 93).

- Previo a la admisión de la queja, el nueve de octubre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo ordenando realizar las diligencias necesarias para verificar la existencia de la propaganda denunciada; las cuales se llevaron a cabo el día doce del mismo mes y año (foja 230 a la 245).

- El doce de octubre de dos mil once, el Secretario General del citado Instituto ordenó formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de

dicho órgano administrativo electoral, un cuadernillo con las copias certificadas de la queja y sus anexos, para efectos de que dicha Comisión determinara lo que en derecho procediera, en atención a sus atribuciones (foja 215 a la 229).

- Por acuerdo dictado el día siete de noviembre de dos mil once, la ahora autoridad responsable admitió a trámite la queja, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-054/2011** y acumularse al expediente **IEM-PES-023/2011**. Dicho proveído se notificó personalmente el día ocho del mismo mes y año, al ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, según consta en la cédula de notificación que obra en la foja 252 del expediente en que se actúa.

- El mismo siete de noviembre de la presente anualidad, se dictó acuerdo dentro del expediente **IEM-PES-023/2011**, en el cual se ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional y emplazar a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; tal proveído se notificó personalmente el día ocho del mismo mes y año, al ahora actor, según se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 260 del expediente.

La citada audiencia prevista en el artículo 52 BIS, numerales 8, 9 y 10, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se celebró a las diez horas, del nueve de noviembre de la presente anualidad.

• Finalmente, el diez de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución en el expediente **IEM-PES-023/2011** y su acumulado **IEM-PES-54/2011**, entre otros, en la cual se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.*

*SEGUNDO. Se determina la acumulación de los expedientes **IEM-PES-23/2011 Y ACUMULADOS IEM-PES-43/2011, IEM-PES/46/2011, IEM-PES-47/2011, IEM-PES-48/2011, IEM-PES-49/2011, IEM-PES-50/2011, IEM-PES-52/2011, IEM-PES-54/2011, IEM-PES-58/2011, IEM-PES-59/2011, IEM-PES-61/2011**, correspondientes a las denuncias de hechos interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional en términos del Considerando Segundo del presente proyecto.*

*TERCERO. Resultan infundadas las denuncias y por tanto improcedentes las quejas interpuestas por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestos actos violatorios de la legalidad y la equidad de la contienda a electoral para gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a los razonamientos del considerando **TERCERO** del presente proyecto de resolución.*

*CUARTO. Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes, respecto de la existencia de la propaganda denunciada.*

*QUINTO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido”.*

De manera que si la materia de la impugnación, es la omisión de las autoridades responsables de dar trámite y resolver la queja interpuesta a las diecisiete horas con trece minutos, del día seis de octubre del año dos mil once, y de autos se colige que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya resolvió dicha queja el día diez de noviembre de dos mil once, entonces resulta innegable estimar que se extinguió la materia de la controversia sometida a consideración de este Órgano Jurisdiccional.



Ello en virtud de que la pretensión del actor consistía en que se diera trámite y se dictara resolución en la multicitada queja, situación que ya aconteció, por lo tanto, el presente Recurso **ha quedado sin materia**.

En consecuencia, al resultar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se impone desechar de plano la demanda, en términos del artículo 10 fracción VII, 11 fracción II, y 26 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: Se desecha de plano** la demanda de Recurso de Apelación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la omisión del Secretario General y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite y resolver la queja presentada a las diecisiete horas con trece minutos, del día seis de octubre del año dos mil once, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos hechos que constituyen faltas o infracciones electorales.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a la parte apelante en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia, a las autoridades señaladas como responsables, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos



33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en Sesión Pública, aprobada a las trece horas con cinco minutos, del día veintitrés de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**



**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-055/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal en cuanto Ponente, en sesión de Pleno del día veintitrés de noviembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO: Se desecha de plano la demanda de Recurso de Apelación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la omisión del Secretario General y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite y resolver la queja presentada a las diecisiete horas con trece minutos, del día seis de octubre del año dos mil once, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos hechos que constituyen faltas o infracciones electorales”**, la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. Conste. –